

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Eagle ingeniería y Telecomunicaciones S.A.S. "En liquidación"
Demandado	Edatel S.A. E.S.P.
Radicación	05001-31-03-008-2022-00223-00
Instancia	Primera
Asunto	Concede amparo de pobreza

La sociedad demandante, a través de su representante legal, solicita que se le conceda el amparo de pobreza. Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, "*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso*", bajo ese supuesto normativo, la demandante manifiesta que **"...le manifestamos Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no tengo la capacidad de atender las posibles condenas en costas del proceso. La empresa que represento está en un proceso de liquidación a raíz de las injusticias sufridas por la parte demandada, y en lo personal me encuentro cesante desde la fecha de terminación injusta del contrato de agencia que trata esta demanda"**, entonces, con el requisito contemplado en la norma, es procedente acceder a la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Conceder el **amparo de pobreza** a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 *ibídem*. Actuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado Federico Miguel Barraza Ucrós con T.P. No. 108.089 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
02

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co